



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. DO MERCANTIL N. 3  
PONTEVEDRA**

19 ENE. 2016

SENTENCIA: 00002/2016

9174-111

**SENTENCIA**

En Vigo, a 15 de enero de 2016.

Vistos por mí, Eva Ferreiro Estévez, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Mercantil Número Tres de Pontevedra con sede en Vigo, los presentes autos de TERCERÍA DE DOMINIO-INCIDENTE CONCURSAL 406/2013-0001, en el que es parte demandante D. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Gallego Martín-Esperanza y asistido por el Letrado Sr. Martín Menor, y partes demandadas la entidad concursada UTILLAJE Y MATRICERÍA, SL, representada por el Administrador Concursal Sr. Sobrino Ubeira, el CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos y asistido por el Letrado Sr. Olmos Pita, y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador instante en la citada representación se interpuso con fecha 8 de mayo de 2015 demanda de tercería de dominio a tramitar como incidente concursal solicitando se dicte sentencia por la que se declare que el demandante es propietario del vehículo marca [REDACTED], con matrícula [REDACTED] y número de bastidor [REDACTED] y por tanto la exclusión de dicho bien del patrimonio de la entidad concursada y por tanto se sustraiga dicho bien del proceso de liquidación de la empresa demandada y se alcen los embargos trabados sobre el mismo, con imposición a la parte demandada de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO-** Habiéndose dado traslado de dicho escrito de demanda a los demandados, por parte de la Administración Concursal de la entidad concursada y del Concello de Vigo se presentaron escritos de contestación oponiéndose a la misma, sin que por parte de la TGSS se hubiese formulado contestación a la demanda en el plazo legal previsto.

**TERCERO-** Citadas las partes para la celebración de la correspondiente vista, la misma se celebró en fecha 13-1-2016, compareciendo las partes, a excepción de la TGSS, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal, ratificándose

Es /  
Aca - /

ste -

las partes comparecidas en sus respectivos escritos y solicitando el recibimiento a prueba, habiéndose practicado la prueba propuesta y admitida, consistente en documental y testifical, formulando a continuación las partes sus conclusiones, y quedaron los autos pendientes de resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 348 del Código Civil que *"La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes"*, señalando el art. 609 del mismo texto legal que *"La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición"*, y respecto de dicha tradición o entrega prevé el art. 1.462 del Código Civil que *"Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador"*.

Pues bien, en aplicación de dichos preceptos, a la vista de los autos y de las alegaciones de las partes realizadas en el presente incidente y teniendo en cuenta la prueba practicada, se considera acreditado que la propiedad del vehículo [REDACTED] objeto de litis corresponde al demandante, aunque la titularidad formal del mismo conste a nombre de la empresa concursada, y ello fundamentalmente en base al documento privado nº 1 bis aportado con la demanda, de fecha 28-11-2005, en el que se hace constar que dicho vehículo ha sido arrendado por la empresa concursada mediante leasing a la entidad Bankinter, SA, y que las cuotas del leasing serán abonadas por el demandante D. [REDACTED] mediante descuento mensual en su nómina, además de haber abonado 1.000 euros a Celtamotor, SL, por dicho vehículo y entregar 12.000 euros como primer pago del vehículo, disposición que consta en su cartilla bancaria aportada a autos, comprometiéndose la empresa concursada al vencimiento del contrato de leasing, en 2010, y una vez adquirido por ella el vehículo, a transferir el mismo a D. [REDACTED], realizando las gestiones oportunas en tráfico, obligación que la concursada ha incumplido, y a la entrega material de dicho vehículo al demandante a partir de la firma de dicho acuerdo, lo cual sí verificó, habiendo sido poseído y utilizado en exclusiva dicho vehículo por el demandante desde su adquisición hasta su incautación y depósito por parte del Concello de Vigo, en fecha 26-3-2015, a consecuencia de un embargo acordado sobre el mismo en fecha 22-11-2012 por deudas tributarias de la empresa concursada, constando asimismo un embargo por parte de la TGSS de fecha 26-3-2015 por deudas de dicha sociedad, habiendo asumido el demandante el pago del seguro del vehículo, revisiones de ITV, gastos de conservación y mantenimiento, etc., todo lo cual consta en la amplia



documentación al respecto aportada por la parte demandante, además de haber sido confirmado en su declaración testifical por el antiguo administrador de la empresa concursada, Sr. [REDACTED], que reconoció la autenticidad y fecha de dicho documento privado y que todo lo que en él se recogía correspondía a la realidad, confirmando el pago del vehículo por el demandante y que adquirió el vehículo para su uso particular a través de la empresa porque ello conllevaba ventajas fiscales por desgravar el IVA, si bien no se efectuó la transferencia a nombre del demandante por consejo de la asesora de la sociedad con motivo de la situación económica de la empresa concursada y de que la salida del vehículo de su patrimonio supondría una minoración del valor de su activo, manifestando el representante de Celtamotor, SL, que, aunque el vehículo estaba a nombre de la empresa concursada, la persona que acudía con el mismo a las reparaciones y revisiones era el demandante, confirmando que la operación podía suponer una ventaja en la oferta económica de menor precio del vehículo al adquirirlo una empresa y en la desgravación del IVA por la empresa, además de reconocer el documento nº 3 de la demanda como la entrega de una señal de 1.000 euros a Celtamotor, SL, por parte del demandante, constando el cobro al mismo de dicha cantidad a través de TPV, y confirmando un compañero de trabajo del demandante y socio de la empresa como él, Sr. [REDACTED], que años atrás él había adquirido un vehículo también para su uso particular a través de la empresa del mismo modo que el demandante y que la empresa lo había transferido a su nombre al terminar de abonar él las cuotas del contrato de leasing correspondiente.

Por todo ello, al haberse aportado y acreditado la autenticidad del título de propiedad del demandante constituido por el documento privado aportado, así como la traditio, al haberse entregado desde su adquisición la posesión y uso del vehículo al demandante, además de haber acreditado éste el abono total del precio del vehículo por su parte por medio de la documental y testifical propuesta a su instancia, siendo la adquisición de la propiedad por el mismo en todo caso anterior a la traba del bien y a los embargos existentes sobre el mismo según lo expuesto, procede estimar la demanda en su integridad.

En este sentido la Sentencia de la AP de Baleares de fecha 17-10-2012 (aunque en la misma se desestimaba la tercería de dominio respecto a bienes inmuebles de los concursados por falta de prueba del pago del precio, cuya cuantía además se desconocía, porque los concursados mantenían la posesión de los mismos y seguían como titulares registrales, y porque la posesión de inmuebles dados de forma verbal carece de idoneidad para adquirir los inmuebles por usucapión ni para tomar posesión de los mismos y porque el concursado había abonado los gastos comunitarios, además de otras circunstancias de similar significación y que los demandantes

carecían de título válido y eficaz que pueda demostrar que eran propietarios) declaraba que "F.J. 2º.- Siguiendo la mejor doctrina, la llamada tercería de dominio se presenta en nuestro Derecho cuando se pretende que los bienes embargados al deudor son, en realidad, propiedad de un tercero (llamado por su actuación, tercerista). Se trata de un tema de protección de los terceros en un proceso de ejecución pendiente entre otros. El perjuicio sobreviene al tercero en una ejecución sobre pago de sumas de dinero, debido al hecho de que se aprehenden por vía de embargo bienes que no son propiedad del deudor, sino de dicho tercero. A esta situación se llega porque se crea una apariencia que hace suponer que tales bienes son propios del sujeto pasivo de la ejecución, cuando, en realidad, es el tercero su propietario. Este último se ve obligado a probar que el deudor es tan sólo un poseedor inmediato por título de préstamo, de uso, de arrendamiento, de depósito o de otra figura jurídica similar.

El objeto material de la demanda de tercería de dominio es la exclusión del embargo de los bienes del actor (tercerista), la declaración de libertad de los mismos y su reintegración. Y el tercerista actúa, interfiriéndose en el proceso de ejecución para lograr la revocación de los actos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional. Ha de quedar demostrada mediante la presentación de un título que acredite, sin perjuicio de ulteriores pruebas, la propiedad que se alega de los bienes y la identidad de los mismos.

Para la adecuada resolución de los motivos de impugnación, se estima oportuno comenzar señalando que la verdadera naturaleza de la tercería de dominio no es otra que una acción declarativa de propiedad, cuyo objeto directo es el levantamiento del embargo de aquellos bienes que aparentemente se presentan sujeto al dominio de quien resulta ejecutado, para lo que se exige que el título dominical en que el tercerista se apoye resulte jurídicamente válido y legal, de manera que no se excluye el examen judicial del mismo ( STS 8 de julio de 2003). En este sentido el Alto Tribunal, en Sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, declara que el objeto del juicio de tercería es liberar del embargo bienes indebidamente trabados, excluyéndolos de la vía de apremio, teniendo indudables analogías con el ejercicio de la acción reivindicatoria, aunque no pueda identificarse con la misma, señalando entre las principales diferencias justamente la de constituir su objeto propio no tanto la obtención del bien cuanto el levantamiento del embargo.

Es por ello, que resulta indiscutible, que la acción de tercería de dominio requiere para su viabilidad la prueba de dominio que alega el tercerista; dominio que tiene que haber sido adquirido con anterioridad a la práctica del embargo cuyo alzamiento se pretende; demostración cumplida y patente de la propiedad que al tercerista corresponde en virtud de la distribución del "onus probandi".

Y, viene siendo unánime el criterio jurisprudencial diferenciador de la tercería de dominio con la acción



reivindicatoria, manteniendo, que mientras la acción reivindicatoria se interpone contra el poseedor no propietario, la tercería de dominio va contra el ejecutante no poseedor, y el ejecutado, que en muchos casos tampoco lo es; la primera pretende la adquisición o recuperación de la posesión, y la finalidad de la segunda va dirigida exclusivamente al levantamiento del embargo trabado sobre el bien en litigio, o lo que es lo mismo, sustraer bienes del procedimiento de apremio, por no pertenecer al apremiado. De esta exclusiva finalidad se desprende, que el actor en la tercería del dominio tiene la obligación de justificar cumplidamente, además de su condición de tercero, la titularidad del bien embargado, así como la adquisición, a través de esa titularidad, del dominio de la cosa, con anterioridad a la realización de la traba.

La Sala afirma que lo cierto es que incluso un documento privado presentado como título, no hace prueba de su fecha contra tercero, por lo que, al no venir ratificada dicha fecha por ninguna otra prueba, mal puede concluirse que se hiciera la enajenación antes de que el embargo tuviera lugar.

La jurisprudencia ha señalado la no identificación de la acción de tercería de dominio con la acción reivindicatoria, puesto que la finalidad primordial de la primera no es la recuperación del bien, que de ordinario está poseído por el propio tercerista, sino el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo, sustrayéndolo de un procedimiento de apremio (TS 1ª Sentencia 2 de junio de 1994).

Para el ejercicio con éxito de la acción de tercería de dominio tienen que concurrir los siguientes requisitos: a) que en un procedimiento de ejecución o apremio se constituya un embargo sobre un bien cuya titularidad se atribuya al deudor sin ostentarla; b) que quien la ejercite acredite el dominio exclusivo y excluyente sobre aquél con anterioridad a la constitución de la traba; c) que no esté vinculado de algún modo, como sujeto pasivo, al pago del crédito para cuya efectividad se realizó el embargo, es decir, que por su ajeneidad a la deuda reclamada ostente respecto a ella la condición de tercero, y d) que la acción de liberación se ejercite antes de otorgarse escritura o consumarse la venta de los bienes. (...)

F.J. 3º.- A la luz de las precedentes enseñanzas jurisprudenciales, y valorado el material probatorio desplegado, este Tribunal concuerda las consideraciones y las conclusiones expuestas por el Juzgador "a quo" en la resolución impugnada, que autorizan a desestimar la tercería de dominio que, si bien ejercitable en una ejecución singular, lo ha sido en una colectiva (concurso de acreedores), no obstante entendible su finalidad al impugnarse el inventario y el informe del Administrador Concursal a los efectos de separar determinados inmuebles de la masa activa del Concurso. Efectivamente, interesada la exclusión del inventario, elaborado por la Administración en el Concurso Abreviado num. 384/2010, de las fincas registrales num. NUM000, NUM008 y

NUM004, y a la vez que se alcen los embargos que las gravan, en primer lugar no ha quedado acreditado que los recurrentes adquirieran las fincas mediante pago de precio, ni los importes ni la forma de pago, ni la efectividad del mismo, lo que debieron haber procurado cabalmente, máxime al invocar que el contrato de compraventa fue verbal; y en segundo lugar que en modo alguno ostentan títulos de propiedad ni de uso, por falta de precio y de su pago, y de prueba al respecto(...).

La constancia en documento privado de la compraventa de referencia NO da nacimiento o acción real alguna, pues un contrato verbal no transfiere el dominio, ni ha resultado justificada la tradición o entrega a los recurrentes de tales inmuebles, al faltar el título que logre acreditar plenamente la efectiva tradición patrimonial pretendida. Así, la jurisprudencia más reciente, sin dejar de señalar algunas analogías existentes entre la acción reivindicatoria y la tercería de dominio, pone de relieve sus diferencias, nacidas de la específica finalidad de la tercería de dominio, habiendo señalado al respecto que el objeto del juicio de tercería es liberar del embargo los bienes indebidamente trabados, excluyéndolos de la vía de apremio, teniendo indudables analogías con el ejercicio de la acción reivindicatoria aunque no siempre pueda identificarse con la misma, señalándose entre las principales diferencias justamente la de constituir su objeto propio no tanto la obtención del bien cuanto el levantamiento del embargo (TS S 29 de octubre de 1984), y siendo consecuencia de esa especialidad el que, antes que el problema de la propiedad de los bienes, importe examinar si el demandante de tercería es propiamente tercero (TS S. 15 de febrero de 1985).

Y, viene siendo unánime el criterio diferenciador entre la tercería de dominio y la acción reivindicatoria, manteniéndose por la doctrina que, mientras la acción reivindicatoria se interpone contra el poseedor no propietario, la tercería de dominio va contra el ejecutante no poseedor y el ejecutado, que en muchos casos tampoco lo es; la primera pretende la adquisición o recuperación de la posesión, y la finalidad de la tercería va dirigida exclusivamente al levantamiento del embargo trabado sobre el bien en litigio, o lo que es lo mismo, sustraer bienes del procedimiento de apremio por no pertenecer al apremiado (TS S. 31 de mayo de 1993), como ya se había reseñado.

El título presentado para justificar el dominio sobre los bienes reivindicados en la tercería de dominio ha de referirse al momento en que fueron objeto de embargo en el procedimiento de ejecución que corresponda, siendo de tener en cuenta la situación de dominio existente al tiempo en que el embargo se efectuó y no las situaciones dominicales que puedan surgir con posterioridad, ya que la justificación documental del tercerista ha de ser referida a la fecha en que se realizó el embargo causante de la privación posesoria del bien, estando así condicionada la prosperabilidad de toda tercería de dominio a que el tercerista, supuesta su ineludible condición



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de extraño o ajeno -tercero- a la deuda reclamada, pruebe su titularidad dominical del bien embargado, adquirida con anterioridad a la fecha de la traba del embargo ( TS SS 30 septiembre y 4 de octubre de 1993)."

**SEGUNDO.-** En materia de costas el art. 196.2 de la LC remite tanto en su imposición como en su exacción a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone en su art. 394 de la LEC, que las costas en primera instancia se impondrán a las partes cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas, salvo que razonándolo debidamente el juez justifique su no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

ESTIMO la demanda presentada por D. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Gallego Martín-Esperanza y asistido por el Letrado Sr. Martín Menor, contra la entidad concursada UTILLAJE Y MATRICERÍA, SL, representada por el Administrador Concursal Sr. Sobrino Ubeira, el CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos y asistido por el Letrado Sr. Olmos Pita, y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y debo declarar y declaro que el demandante es propietario del vehículo marca [REDACTED] con matrícula [REDACTED] y número de bastidor [REDACTED] y por tanto acuerdo la exclusión de dicho bien del patrimonio de la entidad concursada y que se sustraiga el mismo del proceso de liquidación de la empresa demandada y se alcen los embargos trabados sobre aquél, con imposición a los demandados de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS, a presentar ante este mismo Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su conocimiento y fallo por la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, previa consignación de 50 euros en la forma prevista en la DA 15ª de la LOPJ. Dicho recurso SE TRAMITARÁ CON CARÁCTER PREFERENTE según lo dispuesto en el art. 197.5 de la LC.

Así por esta mi Sentencia, que se registrará en el Libro de Sentencias y de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Jueza Sustituta que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.